



Recurso nº 433/2026 C.A. Región de Murcia 40/2026

Resolución nº 1177/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.J.S., en representación de MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro y montaje de una máquina de control numérico para mecanizado en madera y mueble IES Castillo Puche”*, expediente 15070/2025, convocado por la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden de 21 de octubre de 2025 de la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inició el expediente nº 15070/2025 para la contratación del *“Suministro y montaje de una máquina de control numérico para mecanizado en madera y mueble (IES José Luis Castillo Puche de Yecla)”*, por procedimiento abierto y con pluralidad de criterios, rigiéndose por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

La licitación se publicó el 4 de noviembre de 2025 en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato no está sujeto a regulación armonizada. El presupuesto base de licitación asciende a 138.254,00 euros, IVA excluido, con un IVA del 21 % (29.033,34 euros), siendo el importe total 167.287,34 euros. El valor estimado del contrato coincide con el presupuesto base y no se prevé división en lotes.



Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 19 de noviembre de 2025, concurrieron cuatro licitadores.

En sesión de la Mesa de Contratación de 20 de noviembre de 2025 se acordó la exclusión de una proposición por incumplimiento de las reglas de presentación. Tras la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y de los criterios evaluables mediante fórmulas, la Mesa, en sesión de 12 de diciembre de 2025, clasificó las ofertas, resultando la presentada por TRANSFORMADOS JOPE, S.L. la mejor puntuada, seguida de la de MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L., formulándose propuesta de adjudicación y requerimiento de documentación conforme al artículo 150.2 LCSP.

Con fecha 22 de diciembre de 2025, MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L. presentó alegaciones cuestionando la valoración técnica y el cumplimiento de un requisito del Pliego de Prescripciones Técnicas por la oferta propuesta como adjudicataria. Emitido informe técnico por el órgano competente, en el que se concluyó que no existía incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas, la Mesa de Contratación, en sesión de 15 de enero de 2026, desestimó las alegaciones y ratificó la propuesta de adjudicación.

Por Orden de 8 de marzo de 2026 se adjudicó el contrato a TRANSFORMADOS JOPE, S.L. por importe de 103.500,00 euros, IVA excluido, más 21.735,00 euros de IVA. La adjudicación fue publicada y notificada el 10 de marzo de 2026.

Tercero. El 16 de marzo de 2026, MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Orden de adjudicación, registrado con el nº 433/2026 (C.A. Región de Murcia 40/2026), alegando, en síntesis, incumplimiento del principio de vinculación al pliego y defectos en la valoración técnica y económica.

La interposición del recurso produjo la suspensión automática del procedimiento conforme al artículo 53 LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación remitió el expediente y el informe del artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.



Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, presentando alegaciones la entidad adjudicataria, instando la desestimación del recurso.

Sexto. Mediante Resolución de 7 de abril de 2026, la Secretaria General del Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el que se atribuye al Tribunal Administrativo Central la competencia para la resolución de estos recursos, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. La Orden de adjudicación impugnada, de fecha 8 de marzo de 2026, fue publicada en el perfil del contratante el 10 de marzo de 2026, habiendo presentado la recurrente su recurso el 16 de marzo de 2026 y por tanto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP (cómputo conforme al artículo 50.2.b) de la LCSP y al artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Tercero. El acuerdo de adjudicación objeto de impugnación es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Se trata de la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado (138.254,00 € sin IVA) supera el umbral de 100.000 € previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para la recurribilidad de contratos de suministros y servicios.

Además, la adjudicación figura expresamente entre los actos recurribles conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. Por tanto, el acto impugnado cumple las condiciones objetivas



para ser recurrido, con independencia de que el contrato no sea sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L. ostenta capacidad de obrar y comparece debidamente representada en el recurso. La mercantil recurrente, en cuanto licitadora admitida en el procedimiento que resultó clasificada en segundo lugar, tiene un interés legítimo para impugnar la adjudicación a favor de la oferta de otro licitador. En consecuencia, concurre la legitimación activa exigida por el artículo 48.1 de la LCSP para interponer el recurso.

Quinto. La cuestión controvertida se centra en determinar si la oferta de la empresa adjudicataria incumplía un requisito técnico mínimo del Pliego de Prescripciones Técnicas y si, en su caso, tal incumplimiento debió conllevar su exclusión del procedimiento, viciando por tanto la adjudicación impugnada.

La recurrente afirma que la oferta de TRANSFORMADOS JOPE, S.L. no cumplía la exigencia de disponer de una “mesa multifuncional en aluminio de alto rendimiento con orificios para toma de vacío”—característica técnica mínima recogida en el PPT para la máquina objeto del contrato—, ya que la adjudicataria habría propuesto en su lugar un *sistema alternativo de barras con ventosas que no responde a aquella descripción*.

En consecuencia, MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L. sostiene que la Mesa de Contratación debió excluir dicha oferta por incumplir las prescripciones técnicas, y que al no hacerlo se vulneraron los principios de igualdad de trato y vinculación al pliego, otorgando a la adjudicataria una ventaja competitiva indebidamente. Por ello, solicita la anulación de la adjudicación recurrida y la adjudicación del contrato a su favor, como licitadora siguiente mejor puntuada, o subsidiariamente la retroacción del procedimiento.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, y la propia entidad adjudicataria se oponen al recurso. En síntesis, ambas partes alegan que el Pliego de Prescripciones Técnicas no imponía una solución única e inmutable para la mesa de trabajo, defendiendo que la oferta de TRANSFORMADOS JOPE, S.L. sí cumple la finalidad técnica perseguida por la exigencia del PPT. Argumentan que el requisito de una mesa *“en aluminio... con orificios”* debía interpretarse de forma funcional,



considerando válidas configuraciones constructivas distintas (como las barras con ventosas propuestas) siempre que permitan la sujeción por vacío con rendimientos equivalentes. Mantienen, por tanto, que no existe el incumplimiento denunciado, que la valoración técnica de las ofertas fue objetiva y que la adjudicación se ajustó a Derecho, interesando en definitiva la desestimación del recurso.

Séptimo. De acuerdo con lo anterior, ha de partirse del principio de vinculación al pliego, consagrado en el artículo 139.1 de la LCSP, conforme al cual las proposiciones de los licitadores deben ajustarse estrictamente a las prescripciones establecidas en los pliegos que rigen la licitación. Una oferta que incumpla algún requisito técnico mínimo del PPT no puede ser admitida ni valorada, so pena de infringir dicho principio y vulnerar los de igualdad de trato y transparencia (artículos 145 y 147 de la LCSP). Nuestra doctrina administrativa ha reiterado que los pliegos son la ley de la convocatoria y obligan por igual a Administración y licitadores: *no puede admitirse* en el procedimiento a ninguna oferta que se aparte de las condiciones esenciales fijadas en ellos.

Octavo. Ahora bien, la doctrina consolidada de este Tribunal ha establecido que la exclusión de una proposición por presunto incumplimiento del PPT solo procede cuando dicho incumplimiento es expreso, claro y objetivamente constatado. Se parte de la premisa de que las ofertas presentadas se presuponen conformes con los pliegos –sin necesidad de reproducir uno por uno todos sus requisitos técnicos– y de que eventuales omisiones o imprecisiones en la documentación de la oferta han de interpretarse en sentido conforme al pliego, siempre que tal interpretación resulte razonable.

Solo cabe excluir al licitador cuando su oferta resulte manifiestamente incongruente o contraria a una exigencia concreta del PPT, de modo que no quepa duda alguna sobre su incumplimiento; por el contrario, no constituyen base válida de exclusión las meras omisiones formales, las ambigüedades susceptibles de aclaración o las conclusiones fundadas en apreciaciones técnicas subjetivas acerca de la capacidad del licitador para cumplir lo ofertado.

Noveno. En el caso examinado, el Pliego de Prescripciones Técnicas establecía, entre las características técnicas mínimas de la máquina, la presencia de una “mesa multifuncional



en aluminio de alto rendimiento con orificios para toma de vacío". Consta en el expediente que la oferta de TRANSFORMADOS JOPE, S.L. presentaba una mesa de trabajo de configuración distinta –un sistema de barras longitudinales con ventosas de vacío–, en lugar de la mesa continua de aluminio perforada descrita en el PPT. Dicha divergencia respecto de lo requerido en el pliego constituye el núcleo del debate. Para la recurrente, nos encontramos ante un incumplimiento expreso y claro del PPT, que debió implicar la exclusión de esa oferta. El órgano de contratación y la adjudicataria, por el contrario, defienden que la solución propuesta cumple sustancialmente la función técnica perseguida por el requisito del PPT, de modo que no existiría una contravención real de las prescripciones, sino una variante aceptable dentro de los márgenes de la concurrencia.

Décimo. De acuerdo con la doctrina antes citada, corresponde apreciar si la divergencia señalada supone una incompatibilidad explícita con las exigencias técnicas del contrato – lo que abocaría a la exclusión de la oferta de TRANSFORMADOS JOPE, S.L.– o si, por el contrario, cabe entender que dicha oferta satisface sustancialmente la finalidad del requisito y resulta admisible. Esta es la cuestión central que ha de valorarse a la luz de los principios expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica que obra en el expediente y las alegaciones formuladas por las partes.

Undécimo. Así delimitado el objeto del recurso se aprecia que la divergencia técnica denunciada no obedece a una mera ambigüedad ni a una omisión menor en la oferta adjudicataria, sino que supone una diferencia objetiva frente a lo exigido en el PPT. Allí donde el pliego requería una *“mesa multifuncional en aluminio de alto rendimiento con orificios para toma de vacío”*, la oferta de TRANSFORMADOS JOPE, S.L. propuso un sistema distinto, basado en barras longitudinales con ventosas para la sujeción por vacío, sin incorporar una mesa de aluminio perforada como la solicitada. Esta disparidad constituye, prima facie, un incumplimiento expreso de una prescripción técnica mínima del contrato.

No consta, además, que la documentación presentada por la adjudicataria ofrezca elementos que permitan equiparar su solución con la estipulada en el PPT: el órgano de contratación ha defendido una interpretación funcional del requisito de la mesa – entendiendo que se satisfacía la misma finalidad técnica–, pero no ha identificado en la



oferta ninguna característica concreta que materialice la mesa de aluminio con aspiración integrada prevista en el pliego.

En consecuencia, no concurre un escenario de duda interpretativa que pudiera resolverse en favor del licitador, sino una contraposición clara entre lo pedido y lo ofrecido.

De acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal, una discrepancia de tal naturaleza reúne los caracteres de un incumplimiento claro y objetivable del PPT, lo que habilitaría la exclusión de la oferta de la adjudicataria por falta de conformidad con las prescripciones técnicas esenciales.

En el presente caso se constata, por tanto, un incumplimiento esencial de las prescripciones técnicas del contrato por parte de la oferta adjudicataria, lo que determina la procedencia de la estimación del recurso. La *“mesa multifuncional en aluminio de alto rendimiento con orificios para toma de vacío”* era un elemento definitorio principal del objeto del contrato, configurado por el PPT de forma cerrada y sin admitir variantes (no consta autorizada la presentación de ofertas con soluciones técnicas alternativas o con un material equivalente al aluminio de alto rendimiento).

La oferta de TRANSFORMADOS JOPE, S.L., al sustituir dicha mesa por un sistema distinto de barras con ventosas, se apartó abiertamente de las exigencias mínimas establecidas, presentando un bien diferente al requerido en la licitación.

La doctrina reiterada de este Tribunal (*por todas la resolución nº 350/2024 de 7 de marzo recaída en el Recurso nº 115/2024, que recoge la doctrina de este Tribunal sobre la materia*) sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador subraya que los requisitos técnicos esenciales del PPT son inalterables: no cabe reinterpretarlos para acomodar ofertas divergentes, pues una oferta que incumple de forma clara una prestación obligatoria debe ser excluida del procedimiento.

En el caso examinado, no hay margen para una lectura alternativa o flexibilizadora: la solución aportada por la adjudicataria no cumple la prescripción técnica del pliego en un aspecto que puede calificarse de esencial, en cuanto vinculado al objeto del suministro, sin



que la apelación a una pretendida equivalencia funcional pueda desvirtuar este hecho, pues la prescripción técnica en cuestión no se encontraba redactada en términos de exigencias funcionales, que según tiene establecido el TJUE, Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, “DYKA PLASTICS”) al interpretar el artículo 42 de la Directiva 2014/24, transpuesto por el artículo 126 de la LCSP, constituye el método preferente de formulación de las especificaciones técnicas.

Se trata de un incumplimiento expreso y acreditado que afecta a un elemento objetivo y esencial del contrato, de modo que su admisión ha vulnerado las reglas de la licitación.

Por tanto, ha de entenderse que el órgano de contratación, al admitir esta oferta, hizo una interpretación extensiva del requisito técnico que el pliego no contemplaba, equiparando una solución constructiva distinta a la exigida. Tal reinterpretación *a posteriori* de las reglas de la licitación carece de amparo en la LCSP: aceptar variantes no previstas supone modificar los elementos básicos tras la presentación de las ofertas, lo que no puede admitirse por vulnerar la igualdad de oportunidades entre los licitadores.

En definitiva, del análisis precedente se desprende que concurre la infracción denunciada por la recurrente, al haberse apartado la adjudicación impugnada de las prescripciones del PPT en los términos expuestos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.J.S., en representación de MONTEVERDE EQUIPAMIENTOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro y montaje de una máquina de control numérico para mecanizado en madera y mueble IES Castillo Puche*”, expediente 15070/2025, convocado por la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia, con anulación de la adjudicación, exclusión de la adjudicataria y retroacción del expediente para que prosiga por sus trámites.



Segundo. Levantar la medida cautelar acordada de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES